

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0090**

Valledupar,

27 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 – 2014."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio presentado en este despacho por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR Dr. LEUGER CORTEZ ORDUZ, de fecha 13 de marzo del 2014, se allegó informe de visita de inspección ocular realizada a la Vereda Piedras Blancas ubicada en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, en el que se concluyó que el señor ALVARO ROSALES BELTRAN tiene título minero, pero no tiene Licencia Ambiental para explotar cobre de forma tecnificada.

Que el día 29 de abril de 2014, el doctor LEUGER CORTES ORDUZ, Subdirector General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, presentó a la Oficina Jurídica de ésta Corporación ampliación del informe de visita de inspección ocular practicada a la vereda Piedras Blancas ubicada en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), en la que se evidencio que el señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.556.604., tiene título minero pero no tiene Licencia Ambiental para la explotación de cobre en forma tecnificada.

Que ante lo anterior ésta Oficina Jurídica, ordenó con Auto No. 341 del 15 de mayo de 2014, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO ROSALES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.556.604, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (visible a folio 15 reverso del expediente).

Que, dando continuidad con la actuación procesal sancionatoria ambiental, a través de Resolución No. 426 del 22 de diciembre de 2014, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR formuló pliego de cargos, en contra del señor ALVARO ROSALES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.556.604, así:

"CARGO PRIMERO: Presunta explotación minera sin la tenencia de los instrumentos de control ambiental vigentes en la finca La Ceiba con las coordenadas: P1= N: 1059707, P2= 09° 05'49, 5", W:073° 32, 3'0,2"; altura: 203 msnm, P3= N: 09°05'49,5", W: 073°32'0,3", altura 138 msnm, vulnerando con ello el decreto 2080 de 2010.

"CARGO SEGUNDO: Presunta afectación en los cuerpos de agua que colindan y sirven como abrevadero de la comunidad del corregimiento Piedras Blancas, por la realización de actividad minera en la finca La Ceiba con las coordenadas P1= N: 1059707, P2= 09° 05'49, 5", W:073° 32, 3'0,2"; altura: 203 msnm, P3= N: 09°05'49,5", W: 073°32'0,3", altura 138 msnm, vulnerando con ello el decreto 1541 de 1978."

Que la Resolución que formuló cargos fue la No. 426 del 22 de diciembre de 2014, y fue notificado personalmente el día 18 de marzo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C.P.A.C.A. (visible en el plenario a folio 21 vuelto), en el que se le concedió al investigado un término

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 - 2014.----- 2

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la presentación de los descargos por parte del señor ALVARO ROSALES BELTRÁN, se observa que éste presentó descargos dentro del término legal conferido, ya que éstos fueron arrimados al expediente el día 01 de abril de 2015, presentándolos en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 2324, de la siguiente forma:

"CARGO PRIMERO:

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1382 de 2010, Decreto Reglamentario y circular Nomn18001 de 2011 y lo previsto en el artículo 2 del Decreto 2175, prescribe: desde la presentación de la solicitud de legalización y hasta tanto la Autoridad Minera resuelva la solicitud de legalización y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, indica que el solicitante puede continuar con las actividades y labores de extracción, comercialización y transporte de material, si no hay perjuicio minero ambiental, que a mi buen juicio no he ocasionado daño ambiental alguno al medio ambiente.

Tal como le consta a la Autoridad Ambiental en el informe presentado por el funcionario de Corpocesar Ingeniero Cabrales, el cual indica textualmente "Álvaro Rosales Tiene título Minero, pero no tiene licencia ambiental, para explotar cobre en forma tecnificada." Tal como lo indica el funcionario la explotación minera en el momento de la visita se hacia de manera manual, tal como lo indicó en el POT presentado y exigido por la autoridad Minera a fecha 27 de diciembre de 2013 y amparada bajo los parámetros legales para el caso.

Es menester indicar su despacho que los trámites ante la autoridad ambiental se iniciaron, como es conocido por todos los términos de cumplimiento de las

Autoridades Mineras son bastante dispendiosas debido a lo congestionado por la aglomeración de solicitudes.

Así mismo es de indicar que no me encuentro en la ilegalidad minera, toda situación obedece a situaciones presentadas en el retraso de la entidad encargada del trámite para obtener los instrumentos de control ambiental.

CARGO SEGUNDO:

Referente a la afectación del cuerpo de aguas, dista de toda realidad ya que en el informe del funcionario de Corpocesar indica claramente que en la explotación del señor DONIS MENA realizo perforaciones en el cuerpo de agua de la vereda "Piedras blanca y no en la explotación del suscrito, ya que geográficamente la vereda piedras blancas está ubicada en la parte trasera del polígono, por consiguiente se me está una infracción que no corresponde a la realidad.

SOLICITUD

Para que sean tenidas como prueba dentro del proceso aporto a usted copia de la siguiente documentación:

- *Oficio de la secretaria de minas del Departamento del Cesar (Informe Técnico).*
- *Certificación de radicación de Minería de hecho o tradicional*
- *Informe de visita*
- *Copia de presentación del POT del contrato de concesión minera NIA - 10371 para la explotación minera.*
- *Oficio entregado a Corpocesar el PMA para el proyecto, (el cual reposa en Corpocesar).*
- *Plano topográficos*
- *Plano de placas*
- *Plano de coordenadas y polígonos.*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 – 2014.----- 3

Fundamento mi defensa en todos los hechos narrados a Corpocesar, solicito de ña manera más respetuosa al despacho se hagan valer todas las pruebas y las demás que consideran a mi favor."

Luego ésta Oficina Jurídica determinó declarar abierto el periodo de pruebas, mediante Resolución No. 250 del 22 de septiembre de 2016, se ordenó decretar la práctica de oficio de la siguiente prueba la cual debía ser solicitada y aportada por el señor ALVARO ROSALES: "3.1. Licencia ambiental solicitada ante el órgano competente para ello, para la explotación de cobre en forma tecnificada en el predio Finca el Cobre, ubicado en la vereda Piedras Blancas, jurisdicción de Chimichagua – Cesar."

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 30 de septiembre de 2016, tal como se visualiza a folio 48 vuelto del plenario.

Del mismo modo al señor ALVARO ROSALES BELTRAN se le entregó solicitud de información ordenada en la Resolución No. 250 del 22 de septiembre de 2016, la cual debía ser solicitada y aportada por el señor ALVARO ROSALES: "3.1. Licencia ambiental solicitada ante el órgano competente para ello, para la explotación de cobre en forma tecnificada en el predio Finca el Cobre, ubicado en la vereda Piedras Blancas, jurisdicción de Chimichagua – Cesar.", sin embargo, éste guardó silencio.

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que no existía alguna irregularidad procesal que pudiera invalidar lo actuado hasta ese momento, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir Resolución, a determinar la responsabilidad del señor ALVARO ROSALES BELTRAN, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 426 del 22 de diciembre de 2014, encontrado al investigado responsable, procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023, en la que decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.556.604, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 426 del 22 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER sanción al señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.556.604, correspondiente a multa será por la cifra total de CUARENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$41.296.320.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.556.604, para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no puidere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0173 DE 11 DIC 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.565.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 - 2014.----- 4

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023, fue notificada personalmente el día 04 de enero de 2024, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 78 vuelto), concediéndole al señor ALVARO ROSALES BELTRAN un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

Mediante memorial suscrito por el señor ALVARO ROSALES BELTRAN, quien interpuso recurso de reposición en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 00596, en contra del acto administrativo Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023, en el cual presenta sus argumentos, así:

"PETICION

PRIMERA: Solicito, señor **ALMES JOSE GRANADOS CUELLO**, Jefe de la Oficina Jurídica, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-, revocar la resolución No. 0173 de fecha 11 DIC. DE 2023, mediante la cual este despacho Resuelve:

Artículo Primero: Declarar Ambientalmente responsable al señor **ALVARO ROSALES BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.565.604. respecto de la imputación fáctica formulada en los cargos atribuidos en el Auto N° 426 del 22 de Dic. De 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

Artículo Segundo: IMPONER sanción al señor **ALVARO ROSALES BELTRAN**. identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.565.604, correspondiente a multa la cual será por la cifra de CUARENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS V Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$41.296.320,00); por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

Adoptando otras disposiciones, mediante la resolución No. 0173 de fecha 11 DIC. DE 2023.

SEGUNDO: Así mismo, aseveró que el actor no probó dentro del proceso ninguno de los supuestos de hecho que dieron lugar a la interposición del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental de la referencia, Solicito la nulidad y el archivo del proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 – 2014.----- 5

HECHOS:

1. El suscrito presento solicitud de legalización de minería tradicional o de hecho N° NIA-10371, ante la secretaria de Minas del Departamento del Cesar - Gobernación del Cesar-, en la de fecha 10 de septiembre del 2012, para la explotación de un yacimiento de cobre, ubicado en **LA FINCA VILLANUEVA - REGIÓN DE PIEDRAS MONAS - EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI DEPARTAMENTO DEL CESAR** (Para una mejor ilustración adjunta la certificación de fecha 10 de Diciembre de 2012, emanada de la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar)

2. **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por medio de la Resolución N° 192 del 13 de agosto de 2018, Rechaza la solicitud de legalización de minería tradicional o de hecho N° NIA-10371, presentada ante la secretaria de Minas del Departamento del Cesar - Gobernación del Cesar-, en la de fecha 10 de septiembre del 2012, para la explotación de un yacimiento de cobre, en la ubicado en la región de **PIEDRAS MONAS EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

3. **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2015, me cita para la notificación personal de la Resolución N° 426 de fecha 22 de Diciembre de 2014 mediante la cual, se me había formula pliego de cargo en mi contra en los siguientes términos:

Cargo Primero: Presunta explotación minera sin la tenencia de los instrumentos de control ambiental vigentes en **LA FINCA LA CEIBA - CORREGIMIENTO DE PIEDRAS BLANCAS - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR-**

Cargo Segundo: Presunta a fetación en los cuerpos de agua que colindan y sirven como abrevadero de la comunidad del **CORREGIMIENTO DE PIEDRAS BLANCAS MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR-**.

4. señor **ALMES JOSE GRANADOS CUELLO**, Jefe de la Oficina Jurídica, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-**, mediante la resolución No. 0173 de fecha 11 DIC. DE 2023, decide el proceso sanitario de carácter ambiental seguido contra **ALVARO ROSALES BELTRAN**, y se adoptan otras disposiciones EXP. RAD. 050-2014

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Ambientalmente responsable al señor **ALVARO ROSALES BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.565.604, respecto de la imputación fáctica formulada en los cargos atribuidos en el Auto N° 426 del 22 de Dic. De 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción al señor **ALVARO ROSALES BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.565.604, correspondiente a multa la cual será por la cifra de CUARENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS V Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$41.296.320,00); por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

Adoptando otras disposiciones, mediante la resolución No. 0173 de fecha 11 DIC. DE 2023.

5. Notificándome personalmente el proceso de la referencia, el día 04 de Enero de 2004, en las oficinas de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR-**.

6. Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició contra el señor **ALVARO ROSALES BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.565.604, la imputación fáctica formulada en los cargos atribuidos en el Auto N° 426 del 22 de Dic. De 2014, por Presunta explotación minera sin la tenencia de los instrumentos de control ambiental vigentes en **EL CORREGIMIENTO DE PIEDRAS BLANCAS MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR-** Y Presunta a fetación en los cuerpos de agua que colindan y sirven como abrevadero de la comunidad del **CORREGIMIENTO DE PIEDRAS BLANCAS MUNICIPIO DE CHRIGUANA-CESAR-**.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 - 2014.----- 6

7. Lógicamente. El suscrito presento solicitud de legalización de minería tradicional o de hecho N° NIA-10371, ante la secretaria de Minas del Departamento del Cesar - Gobernación del Cesar- en la de fecha 10 de septiembre del 2012, para la explotación de un yacimiento de cobre, ubicado en **LA REGION DE PIEDRAS MONAS EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI DEPARTAMENTO DEL CESAR.** (Para una mejor ilustración adjunta la certificación de fecha 10 de diciembre de 2012, emanada de la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar)

8. Lo que se puede inferir Lógicamente, con los elementos materiales probatorios y los informes allegados al proceso sub examine, es que se trate de **ERROR**, porque se puede colegir llana y sencillamente que las dos áreas de terreno y/o concesión minera se encuentran ubicadas en **CORREGIMIENTOS Y MUNICIPIOS DIFERENTES - A PESAR DE ESTAR LAS DOS AREAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.** Las áreas de terreno y/o concesión minera se encuentran ubicadas así:

PRIMERO: UBICACION - Las áreas de terreno y/o concesión minera del proceso de la referencia se encuentra ubicado **LA FINCA LA CEIBA - CORREGIMIENTO DE PIEDRAS BLANCAS-MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR.**

SEGUNDO: UBICACION - Las áreas de terreno y/o concesión minera que el suscrito solicito de legalización de minera tradicional o de hecho N° NIA-10371, ante la secretaria de Minas del Departamento del Cesar-se encuentran ubicadas en **LA FINCA VILLANUEVA-REGION DE PEDRAS MONAS-EN EL MUNICIPIO DE CURUMANI DEPARTAMENTO DEL CESAR.** Para una mejor ilustración adjunta la certificación de fecha 10 de Diciembre de 2012, emanada de la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar)

9. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva, que me asiste en el proceso referido, es el derecho que tengo para formular o contradecir la Resolución del libelo, por cuarto soy sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe estacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada y/o concesión minera dentro del proceso de la referencia se encuentra ubicado **LA FINCA LA CEIBA - CORREGIMIENTO DE PIEDRAS BLANCAS - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR** - Mi persona, razón por la cual no es dable condenar a una persona sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

10. Así mismo, aseveró que el actor no probó dentro del proceso ninguno de los supuestos de hecho que dieron lugar a la interposición del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental de la referencia." (sic a todo lo trascrito).

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el señor ALVARO ROSALES BELTRAN, contra la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023, previo las siguientes apreciaciones:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones reza que: "contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

El recurso de reposición está instituido en el No. 1° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0090 DE 27 MAY 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 - 2014.----- 7

aclare, modifique, adicione o revoque y para ello se le da la oportunidad al presunto infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que: "los recursos de **reposición** y **apelación** **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; "Los recursos de **reposición** y de **apelación** **deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.** (Negritas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 – 2014.----- 8

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Dado que el señor ALVARO ROSALES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.556.604, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 00596 del 17 de enero de 2024, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. 050-2014, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. *"Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C – 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (subraya fuera de texto).

2.5.3.3. *El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3 son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad".*

SANCIONES AMBIENTALES

Con relación a las sanciones que pueden aplicar las autoridades, como principales o accesorias, ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 – 2014.----- 9

1. *"Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, el Artículo 7 del Decreto 2080 del 05 de agosto de 2010 señala que *"Estarán sujetos a licencia únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeren en los artículos 8° y 9° del presente Decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer Planes de Manejo Ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que al señor ALVARO ROSALES BELTRAN la Oficina Jurídica de CORPOCESAR le inició el presente proceso sancionatorio ambiental por NO poseer licencia ambiental, en la explotación minera de cobre a cielo abierto, realizada en la finca La Ceiba, jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar).

Acto seguido la misma Oficina Jurídica le formuló pliegos de cargos al señor ALVARO ROSALES BELTRAN por la explotación minera realizada en la finca La Ceiba, en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), sin la tenencia de los instrumentos de control ambiental (Licencia Ambiental), la cual se encuentra establecida en los Artículos 7 y 9 del Decreto 2080 del 05 de agosto de 2010.

Que el Artículo 9 del Decreto 2080 de 2010, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgaran o negarán licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades en el sector minero de carbón, de materiales de construcción y arcillas o materiales industriales no metálicos, de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas y de otros minerales y materiales, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Que por otra parte ésta Oficina Jurídica al abrir el periodo probatorio, mediante Resolución No. 250 del 22 de septiembre de 2016, ordenó entre otros decretar una prueba de oficio requiriendo al señor ALVARO ROSALES BELTRAN para que aportara al plenario Licencia Ambiental solicitada ante el órgano competente (CORPOCESAR) para la explotación de cobre en forma tecnificada en el predio Finca el Cobre ubicado en la vereda Piedras Blancas, en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar).

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que la explotación de recursos mineros se efectuaban por parte del señor ALVARO ROSALES BELTRAN sin el respectivo permiso emitido por parte de la autoridad ambiental y sin un Plan de Manejo Ambiental, razón por la que se evidenció que la infracción ambiental da lugar a una afectación ambiental causada por la explotación de recursos del subsuelo sin un plan de mitigación de impacto paisajístico, por lo que procedió, mediante acto administrativo a proferir



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0090 DE 27 MAY 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 - 2014.----- 10

Resolución, y a determinar la responsabilidad del señor ROSALES BELTRAN, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 426 del 22 de diciembre de 2014; encontrado al investigado responsable, y procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, profiriendo la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023, en la cual se declaró ambientalmente responsable al señor Álvaro Rosales Beltrán, respecto a la imputación fáctica y jurídica formulada en la Resolución No. 0426 del 22 de diciembre de 2014, imponiéndole una sanción pecuniaria de cuarenta y un millones doscientos noventa y seis mil trescientos veinte pesos (\$41.296.320,00).

Que el recurso de reposición presentado de radicado No. 00596 del 17 de enero de 2024, por parte del señor ALVARO ROSALES BELTRAN manifiesta que él presentó en su debida oportunidad solicitud de legalización de minería tradicional o de hecho N° NIA-10371 ante la Secretaría de Minas Departamental del Cesar, en fecha 12 de septiembre de 2012, para legalizar la explotación de un yacimiento de cobre, ubicado en la Finca Villanueva – Región de Piedras Monas en jurisdicción del municipio de Curumani (Cesar), del cual se encuentra prueba documental (certificado expedido por la Secretaría de Minas del Cesar, visible a folio 29 del expediente sancionatorio ambiental); del mismo modo se observa documento emanado de la Secretaría de Minas del Cesar de referencia "Informe Técnico de la Visita de Viabilización Solicitud No. NIA-10371", donde le manifiestan al señor ALVARO ROSALES BELTRAN que es viable continuar con el proceso, debiendo presentar el Programa de Trabajo y Obras – P.T.O., a la autoridad minera o su delegada y el Plan de Manejo Ambiental – P.M.A. – a la autoridad ambiental competente, en un término no superior a un (1) año, observándose de éste modo que así como le fue exigido el P.M.A. para el proyecto que desarrolla el señor Álvaro Rosales Beltrán de explotación de un yacimiento de cobre, ubicado en la Finca Villanueva – Región de Piedras Monas en jurisdicción del municipio de Curumani (Cesar), también debía contar con licencia ambiental en el proyecto, obra y/o actividad minera de explotación de cobre realizado en la Finca La Ceiba, corregimiento de Piedras Blancas, jurisdicción del municipio de Chimichagua, objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, por lo que de lo anterior se concluye que el señor ALVARO ROSALES BELTRAN incumplió con las exigencias exigidas por la norma (Decreto 2080 del 05 de agosto de 2010).

Por otra parte, el señor ALVARO ROSALES BELTRÁN en su recurso de reposición interpuesto expresa que existe un ERROR por parte de ésta Oficina Jurídica, aduciendo que posee dos (2) áreas de concesión minera, las que han sido mencionadas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que ambas se encuentran ubicadas en corregimientos y municipios diferentes pero en el mismo departamento del Cesar, así: Las áreas de terreno y/o concesión minera del proceso de la referencia se encuentran ubicadas en la Finca La Ceiba, corregimiento de Piedras Blancas, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, aunque se estima quiso manifestar Chimichagua y las áreas de terreno y/o concesión minera de las que el señor Álvaro Rosales Beltrán solicitó legalización de minería tradicional o de hecho N° NIA-10371, ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, la cual se encuentra ubicada en la Finca Villanueva, en la región de Piedras Monas, ubicada en jurisdicción del municipio de Curumani (Cesar).

De lo anterior se colige que la infracción evidenciada en la vista de inspección técnica practicada por personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", encontró que para el proyecto, obra y/o actividad minera de explotación de cobre desarrollada en la Finca La Ceiba, corregimiento de Piedras Blancas, jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), por parte del señor ALVARO ROSALES BELTRAN era aquella que se encontraba sujeta a establecer ante ésta autoridad ambiental competente la Licencia Ambiental con su respectivo Plan de Manejo Ambiental (P.M.A.), tal como se estableció en el informe de fecha 22 de abril de 2014, de aclaración y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 – 2014.----- 11

complementación de visita de inspección ocular realizada el día 04 de febrero de 2014 (Ver folios 2 y 3 del plenario).

Por lo demás hay que señalar que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara haber tramitado la Licencia Ambiental con el Plan de Manejo Ambiental – P.M.A. ante a la autoridad ambiental competente, que para el presente caso sería la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, entonces para éste Despacho, se concluye que la ampliación del informe de visita de inspección ocular practicada a la vereda Piedras Blancas ubicada en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), en la que se evidenció que el señor ALVARO ROSALES BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.556.604., tiene título minero pero no tiene Licencia Ambiental para la explotación de cobre en forma tecnificada, es veraz tal como se plasmó en dicho informe, ya que el infractor no pudo desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales, razón por la que el infractor será sancionado definitivamente.

Desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) y la ampliación del informe de visita de inspección ocular practicada a la vereda Piedras Blancas ubicada en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), con la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que pretende hacer valer para imponer sanción al señor ALVARO ROSALES BELTRAN, cuenta con los elementos necesarios que lleven a ésta Oficina Jurídica al convencimiento de la realidad incoada, por lo que puede ésta Corporación señalarlo como responsable de los cargos imputados.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara responsable al señor ALVARO ROSALES BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.556.604 expedida en Bucaramanga (Santander), ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor ALVARO ROSALES BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.556.604 expedida en Bucaramanga (Santander), o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 6ª – 29 AP 101 de la ciudad de Valledupar (Cesar) o en el correo electrónico: alvaro-rosales@outlook.com de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A., para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0090 27 MAY 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO ROSALES BELTRAN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.556.604, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 050 - 2014.----- 12

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0173 del 11 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

050-2014